

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020).

Sentencia de tutela No.42

Radicación: 110013335-017-2020-00144-00

Accionante: Jesús Antonio Lozano¹

Accionada: Presidencia de la República² y Alcaldía Mayor de Bogotá³

Medio de control: Tutela

Tema: mínimo vital y dignidad humana

No encontrando causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia.

Antecedentes

Demanda: El día 22 de mayo de 2020, el señor Jesús Antonio Lozano instauró acción de tutela contra la Presidencia de la República y la Alcaldía Mayor de Bogotá, por estimar vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad humana.

Pretende el tutelante, por intermedio de la presente acción (i) se le entregue en forma efectiva e inmediata ayuda humanitaria que le permita satisfacer el mínimo vital personal y familiar, mientras dure el aislamiento social

Contestación de la demanda.

Alcaldía Mayor de Bogotá: La entidad vinculada contestó la acción de tutela, el día 27 de mayo de 2020 argumentando que la notificación había sido trasladada a la Secretaría Distrital de Integración Social y Secretaría Distrital de Hábitat, como entidades cabeza del sector central.

Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat: La entidad contesto la acción de tutela, en el término establecido, aclarando que conforme a las facultades conferidas por el artículo 115 del Acuerdo Distrital 257 de 2006⁴ y las señaladas en el artículo 3 del Decreto Distrital 121 de 2008⁵, no se encuentran las de otorgar subsidios para manutención o sostenimiento para reiniciar actividades laborales, ni fue así estipulado en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, derivada de la pandemia COVID-19.

Igualmente, frente a la atención de las necesidades de alojamiento a las que se puede ver avocada alguna parte de la población, se tiene que se expidió la Circular Conjunta 001 del 24 de marzo de 2020, en la cual se previó el protocolo con el cual se adelanta la puesta a punto y el funcionamiento de los alojamientos temporales que están y serán utilizados para las personas en estado de vulnerabilidad.

Que en el marco de la reglamentación contenida en el Decreto Distrital 123 de 30 de abril de 2020, la Secretaría Distrital del Hábitat expidió la Resolución 154 de 19 de mayo de 2020 “Por medio de la cual se adopta el reglamento operativo del aporte transitorio de arrendamiento solidario en la emergencia”, de lo cual cabe hacer énfasis en los elementos a tener en cuenta en la focalización de la población para la asignación del aporte, con el fin de atender de manera equitativa a la población pobre y vulnerable y cuyo propósito es beneficiar a los hogares que vivan en arriendo, cuyo pago se efectúe de forma diaria,

¹ El accionante a la calle 48Z bis No 5D—36 sur, celular: 3116527919, y correo electrónico: ecotecamerical@gmail.com

² Notificaciones judiciales Presidencia al correo: notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co, Edificio Administrativo: Calle 7 No.6-54, Bogotá y Conmutador: (+57 1) 562 9300 - 382 2800, Línea Gratuita: 01 8000 913666.

³ La Alcaldía recibirá en Cra 8 N° 10-65 / Tel: +57 (1) 381-3000, correo electrónico: notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co y/o notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

⁴ Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones.

⁵ Por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat.

semanal, mensual o por fracción inferior a un mes y que se vean afectados por causa de la emergencia sanitaria surgida por el coronavirus, estableciendo los siguientes criterios de priorización:

- Hogar con jefatura mayor a 60 años.
- Hogar confirmado por mujer cabeza de familia.
- Hogar con miembros en situación de discapacidad.
- Hogar con miembros menores de 18 años.
- Hogar con miembros mayores a 60 años.
- Hogar con víctimas del conflicto armado.

Sostiene que, con relación a la situación en los contratos de arrendamiento, los ciudadanos no pueden ser desalojados del lugar de residencia, durante el término de la emergencia decretada por el Gobierno Nacional y con relación a los subsidios de arrendamiento se otorgarán conforme al proceso de focalización y caracterización para la población, solicitando en consecuencia, se declare la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de esa dependencia.

Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Integración Social: Dentro de los términos precisó que la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. expidió el Decreto 093 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas adicionales y complementarias con ocasión de la declaratoria de calamidad pública efectuada mediante Decreto Distrital 087 del 2020” y creó el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa para atender la contingencia social de la población pobre y vulnerable residente en la ciudad de Bogotá D.C. - sostenimiento solidario- en el marco de la contención y mitigación del COVID-19.2.

La misma normativa, fijó las reglas del sostenimiento solidario entre las cuales se señaló que la población potencialmente beneficiaria del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, será aquella que pertenezca a los distintos grupos poblacionales, familias y comunidades, con énfasis en población pobre y en población vulnerable a raíz de la pandemia del COVID-19, componiéndose de tres canales:

1. Transferencias Monetarias. Canal mediante el cual se realizan transferencias en dinero dirigidas a los hogares beneficiarios a través de vehículos financieros como cuentas de bajo monto, cuentas de ahorros o giros.
2. Bonos Canjeables por Bienes y Servicios. Canal mediante el cual se entregan ayudas en forma de bienes o servicios directamente a los beneficiarios.
3. Subsidios en Especie. Canal mediante el cual se entregan ayudas en forma de bienes o servicios directamente a los beneficiarios.

Informa que verificado el Sistema de Información Misional de Registro de Beneficiarios (SIRBE) se encuentra que el accionante hace parte del proyecto 1099 - Envejecimiento Digno Activo y Feliz – recibiendo un apoyo económico- como beneficiario del subsidio tipo B en la localidad de Usme desde el 22 de diciembre de 2015. El subsidio tipo B corresponde al valor de \$125.000 pesos entregado al accionante cada mes.

En lo que respecta a los apoyos implementados con ocasión de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, por disposición expresa del Decreto 093 de 2020, los cuales son entregados en el marco del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, arguye que revisada la base maestra del sistema distrital de Bogotá solidaria, en relación con el tutelante se informa que el señor JESUS ANTONIO LOZANO identificado con la cédula No. 2.242.914 aparece con un puntaje SISBEN III de 20.93 según encuesta aplicada el 3 de noviembre de 2015.

De otra parte en la base maestra del DNP, la cual consolida la información mas reciente en cuentas SISBEN, el ciudadano cuenta con la misma información bajo la metodología SISBEN III y sin clasificación en SISBEN IV, el ciudadano no cuenta con transferencia monetaria del sistema distrital Bogotá solidaria en casa y actualmente el estado del hogar es No bancarizado.

Los criterios definidos por la SDIS, conforme a competencias establecidas en los Decretos Distritales 093 y 108 de 2020, para considerar a los ciudadanos como potenciales beneficiarios del

SBSC, a través del canal de transferencias monetarias, son la encuesta SISBÉN IV con clasificación dentro de los grupos prioritarios A, B ó C, o tener puntaje de SISBÉN III igual o menor a 30,56.

Por otra parte, en lo que respecta a la focalización geográfica, revisados los polígonos focalizados en los mapas de pobreza la Dirección de Análisis y Diseño Estratégico de esta entidad, certificó que: En el caso del Sr(a). JESUS ANTONIO LOZANO, una vez realizada la verificación se informa que la dirección no pertenece a ningún polígono focalizado.

De esta manera, de acuerdo con la validación realizada en la base maestra del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, se concluye que el señor Jesús Antonio Lozano, es potencial beneficiario del Sistema Distrital Bogotá Solidaria a través del canal de transferencias monetarias, razón por la que es procedente informar al accionante que le corresponde elevar solicitud a la Secretaria Distrital de Hacienda informando su cuenta y/o número de teléfono

Departamento Administrativo de la Presidencia de la República: Argumenta que la entidad no ha violado los derechos fundamentales invocados por el accionante, toda vez que el Gobierno Nacional es consciente de los problemas económicos, laborales y de salud que trae consigo la medida de aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio con el fin de preservar la vida de todos los colombianos y está en la obligación de ver éste y todos los casos de manera macro y dentro del marco de lo que significa enfrentar una pandemia como la del COVID -19.

Precisa que ninguna de las circunstancias señaladas por el accionante en su escrito de tutela da a entender que su situación y carga es distinta a la que la mayoría de los colombianos de toda condición social esté soportando en mayor o menor medida. El accionante no demostró en ningún momento un acercamiento a ninguno de los programas o instituciones competentes para entrega de ayudas para beneficiar a las personas en condición de vulnerabilidad manifiesta.

La naturaleza de dichos beneficios económicos es de carácter social dirigidos a la población más vulnerable para que puedan solventar sus necesidades básicas, circunstancia que por demás no probó el accionante, carga que se encontraba en aquel, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso; por lo que solicitó su desvinculación del presente proceso, o en su defecto, se declare improcedente el amparo solicitado, toda vez que no existe ningún hecho u omisión atribuible al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y/o al señor Presidente de la República, frente a quien pueda predicarse una afectación de los derechos fundamentales invocados.

Competencia. Este despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una autoridad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

Legitimación por activa. La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares⁶.

En el presente asunto la acción de tutela es presentada en nombre propio por el señor Jesús Antonio Lozano, en procura de la defensa de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad humana, razón por la que se encuentra legitimado para la presentación del presente derecho de amparo

Legitimación por pasiva. El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

⁶ El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

En el caso concreto las demandadas se encuentra legitimadas por considerar el demandante que son responsables de no otorgarle una ayuda humanitaria que le permita satisfacer el mínimo vital personal y familiar, mientras dure el aislamiento social

Requisitos generales de la procedibilidad de la tutela

Inmediatez: El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tomaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Al respecto, se observa que el accionante solicita se le suministre de manera inmediata mercados e igualmente subsidio para el pago de alquiler de vivienda y servicios públicos, debido a la “declaratoria de un Estado de emergencia Económica Social y Ecológica en todo el territorio nacional derivada de la pandemia COVID-19” (ii) ser incluido en un programa especial y único para la discapacidad y sus familias cuidadoras, teniendo en cuenta que padece de una discapacidad física con pérdida de la capacidad laboral.

En el caso concreto la afectación del derecho fundamental se encuentra vigente hasta el momento en que culmine el periodo de aislamiento preventivo obligatorio de todas los habitantes de República de Colombia. es actual y se prolonga en el tiempo, razón por la que se cumple este requisito de procedibilidad⁷

Subsidiariedad: En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

En el caso concreto el periodo de aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de República de Colombia se extiende hasta el 1° de julio de 2020 razón por la que no se evidencia un mecanismo idóneo que logre resolver el problema planteado por el accionante referente al reconocimiento y pago de una ayuda humanitaria durante este periodo de tiempo del confinamiento preventivo obligatorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Problema jurídico. Corresponde establecer si las entidades demandadas han vulnerado los derechos fundamentales del accionante al omitir la ayuda humanitaria que le permita satisfacer el mínimo vital personal y familiar, mientras dure el aislamiento social.

Del programa “Bogotá Solidaria en Casa”:

El Decreto 093 del 2020 “*Por el cual se adoptan medidas adicionales y complementarias con ocasión de la declaratoria de calamidad pública efectuada mediante Decreto Distrital 087 del 2020*” dispuso en su artículo 2 la creación del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, así:

“ARTICULO 2.- Crease el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa para la contingencia social de la población pobre y vulnerable residente en la ciudad de Bogotá D.C.- sostenimiento solidario en el marco de la contención y mitigación del COVID-19. El sistema se financia con los recursos apropiados en el presupuesto general del distrito, con los aportes que haga la nación u otros entes territoriales y con las donaciones de particulares y organismos nacionales e internacionales.

El sistema se compone de tres canales: 1) Transferencias monetarias. 2) Bonos canjeables por bienes y servicios y 3) Subsidios en especie.

El sostenimiento solidario es un mecanismo de redistribución y contingencia para la población durante el periodo de emergencia dirigido a la contención, mitigación y superación de la pandemia de COVID-19 y se rige por las siguientes reglas:

a) Todos los canales de transferencia monetaria, bonos canjeables y en especie del distrito forman parte integral del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa.

b) La población potencialmente beneficiaria del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa será aquella que pertenezca a los distintos grupos poblacionales, familias y comunidades, con énfasis en población pobre y en población vulnerable a raíz de la pandemia del COVID-19.

c) El distrito capital podrá realizar convenios con la nación para incorporar la oferta nacional a cualquiera de los tres (3) canales definidos en el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa.

d) La focalización de la oferta distrital de transferencias, en sus procesos de identificación, selección y asignación será definida por la Secretaria de Integración Social y permitirá el uso de instrumentos de focalización individual o por hogares geográficos y comunitarios. Los representantes legales de las entidades distritales deberán reportar la información de población focalizada a la Secretaria de Integración Social en los términos que esta defina y serán responsables de dicha focalización.

e) El distrito capital podrá ajustar todos los criterios de población, objetivo, focalización, priorización, ingreso especial y permanencia existentes de su oferta de transferencias en todos los canales del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa

f) El distrito podrá redireccionar recursos presupuestados para otros propósitos en cualquiera de los tres canales del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, de conformidad con el Decreto ley 461 de 2020 y demás normas que así lo permitan expedidas bajo las facultades estado de emergencia económica, social y ecológica así lo permitan.

g) El distrito podrá modificar, suspender o terminar los contratos o convenios ya existentes en cada uno de los tres canales, en función de las necesidades de los propósitos del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, observando el estatuto general de contratación y las normas que sobre la materia expida el gobierno nacional en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

h) El distrito podrá contratar de manera directa y expedita, de acuerdo con lo previsto en el decreto ley 440 de 2020, numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, los servicios relacionados con la operación del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, siempre y cuando se atienda lo previsto en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 y demás requisitos para la declaratoria de urgencia manifiesta. El distrito podrá celebrar nuevos convenios y modificar los convenios que a la fecha tiene contratados con la red bancaria o con las entidades que cuenten con la logística de dispersión de recursos monetarios para aumentar la capacidad de distribución a la población.

i) Se autoriza a la Secretaria Distrital de Hacienda para implementar el sistema de solidaridad que recaude y canalice donaciones diferentes a las referidas en el Decreto 797 del 2018, para este efecto deberá proveer el mecanismo para realizar dicho recaudo.

Parágrafo: Las donaciones que se perciban a través del aporte voluntario del 10% contenido en el Decreto 797 del 2018 en los impuestos predial unificado, sobre vehículos automotores y del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros (ICA), se destinaran para ayudar al financiamiento del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa.”

Del Plan de atención a vendedores informales:

En el marco de la creación del Sistema Distrital Unificado de Transferencias para la Contingencia Social de la población pobre y vulnerable residente en la ciudad de Bogotá, la Alcaldía de Bogotá a través del IPES busca que vendedores informales y sus familias puedan tener un apoyo en el marco de la

emergencia por COVID – 19. Consultada la página web del Instituto para la Economía Social – IPES, respecto al programa se encuentra:

“Durante la emergencia para la mitigación del COVID 19, en el marco del Sistema Distrital de Sostenimientos Solidario, el Instituto para la Economía Social - IPES, contempla:

(i) Facilitar a los vendedores informales del espacio público su registro y actualización de datos a través de la plataforma virtual. (ii) Suspensión de pagos por el uso y aprovechamiento de las alternativas comerciales transitorias durante el periodo de la emergencia. (iii) Conectar los vendedores informales y comerciantes con los canales de distribución para generar ingresos - plazas Mercado. (iv) Inclusión de vendedores informales del espacio público en el canal de donaciones. (v) NO cobro de intereses a beneficiarios morosos durante el tiempo que dure la emergencia”

Para los trabajadores informales que necesitan ayuda, el IPES ha dispuesto un formulario que debe ser diligenciado por el interesado y que se encuentra disponible en el siguiente link: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSc5sC_17Dv8kf5Ad1VeNoif7fgr956hbrU72dNd18ig0RM_2Q/viwwform

Derecho fundamental a la Dignidad Humana:

La Dignidad Humana, ha sido entendida por la Corte Constitucional, como un derecho fundamental autónomo, de eficacia directa y cuyo reconocimiento compromete el fundamento político del Estado, de modo que aquella equivale:

“(i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado”.

Así mismo en esa sentencia se señaló lo siguiente:

“La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciales: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.”

Derecho fundamental al Mínimo Vital:

El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana. En ese sentido ha indicado la Corte Constitucional:

“El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”¹⁰.

⁷ http://www.ipes.gov.co/images/Slider_Home/2020/Decreto/Plan-Atencion-Vendedores-Digital-v02.pdf

⁸ Ver en Sentencia T-291 de 2016 - Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS

⁹ Sentencia T-678/17

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia SU-995 de 1999.

En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo¹¹. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente¹². Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.

*De acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida¹³. Es en ese sentido que la Corte Constitucional ha señalado que “derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a **percibir un mínimo básico e indispensable** para desarrollar su proyecto de vida (...)”¹⁴. (Se destaca)*

Así las cosas, con el fin de precisar el alcance del derecho fundamental al mínimo vital, esta Corte ha reconocido que “las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar.”¹⁵ En ese sentido, la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo “debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad.”¹⁶

Entonces, para establecer si frente a un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, el juez constitucional deberá verificar cuáles son aquellas necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo, indispensables para garantizar la salvaguarda de su derecho fundamental a la vida digna, y evaluar si la persona está en capacidad de satisfacerlos por sí mismo, o por medio de sus familiares.”

Caso concreto:

En el presente asunto, el señor Jesús Antonio Lozano, pretende que las demandadas, le hagan entrega de ayuda humanitaria o renta básica, que le permitan satisfacer el mínimo vital personal y familiar, mientras dure el aislamiento social, que se le provea de los medios económicos necesarios y suficientes a fin de reiniciar su actividad laboral informal que se vio truncada por las medidas gubernamentales tomadas en virtud de la emergencia sanitaria, económica y ambiental decretada por el Gobierno Nacional, debido a la propagación del virus COVID – 19 en el país, que trajo consigo la implementación de la cuarentena obligatoria y el distanciamiento social.

Afirma el demandante ser una persona víctima de la violencia que se desempeña desde hace varios años como trabajador informal, en ventas ambulantes, en la localidad de Rafael Uribe, Uribe de la ciudad de Bogotá, D.C., y haciendo toda clase de trabajo varios. Ante lo cual es importante destacar que con el escrito de tutela no se aportó soporte alguno de las manifestaciones plasmadas en la misma, y que al solicitárselas el actor refirió no tener como allegarlas.

Ahora bien, a fin de determinar el estatus jurídico referente a la seguridad social del actor, de manera oficiosa el despacho consultó el sistema ADRES en el siguiente link: <https://www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA> encontrando que el actor desde el siete (07) de abril de 2014, se encuentra afiliado activo a CAPITAL SALUD E.P.S. en el régimen subsidiado, como se evidencia en la siguiente imagen:

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-651 de 2008.
¹² Corte Constitucional, Sentencia T-818 de 2000.
¹³ Corte Constitucional, Sentencia T – 891 de 2013.
¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-426 de 2014.
¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T – 084 de 2007.
¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T – 891 de 2013.



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

| COLUMNAS | DATOS |
|--------------------------|---------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN | CC |
| NÚMERO DE IDENTIFICACION | 2242914 |
| NOMBRES | JESUS ANTONIO |
| APELLIDOS | LOZANO |
| FECHA DE NACIMIENTO | **/**/** |
| DEPARTAMENTO | BOGOTA D.C. |
| MUNICIPIO | BOGOTA D.C. |

Datos de afiliación :

| ESTADO | ENTIDAD | REGIMEN | FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN | TIPO DE AFILIADO |
|--------|----------------------|------------|------------------------------|-------------------------------------|-------------------|
| ACTIVO | CAPITAL SALUD E.P.S. | SUBSIDIADO | 07/04/2014 | 31/12/2999 | CABEZA DE FAMILIA |

Ahora bien, a fin de determinar el estatus jurídico referente a la calidad de trabajadora informal del actor, de manera oficiosa se consultó el sistema RIVI – HEMI, en el siguiente link: <http://hemi.ipes.gov.co/Publica/ConsultaRivi.aspx> encontrando que el demandante no se encuentra reconocido como vendedor informal en el Distrito Capital de Bogotá, como se evidencia en la siguiente imagen:

← → ↻ No es seguro | hemi.ipes.gov.co/Publica/ConsultaRivi.aspx

Consulta de la identificación del Registro Individual de Vendedores - RIVI

En esta página Usted podrá consultar si esta registrado en el RIVI como vendedor informal de una localidad de Bogotá, por favor seleccione el tipo de identificación, diligencie su número de identificación y luego haga clic en el botón Consultar.

Tipo de identificación* Número de identificación*

Datos del ciudadano(a)

el Señor(a) **No es reconocido(a) como Vendedor Informal de ninguna localidad de Bogotá D.C..**

Señor(a) ciudadano la consulta del RIVI aplica únicamente a los vendedores informales registrados en Bogotá D.C. y es gratuita.

Fecha de consulta: viernes, 29 de mayo de 2020 5:38:39 p. m.

Ahora, respecto a los distintos programas de ayuda, dispuestos por el Gobierno Nacional, y que se encuentran a cargo de los diferentes Ministerios y entidades descentralizadas, tales como Familias en Acción, Jóvenes en Acción, Adulto Mayor, Ingreso Solidario, Colombia está contigo un millón de Familias, Devolución del IVA y Bogotá Solidaria en Casa, se advierte que para acceder a los mismos se debe, además del registro que efectúa cada interesado, contar con una serie de requisitos que permiten evidenciar la realidad socioeconómica del peticionario a efectos de asegurar que los recursos lleguen a quienes más lo necesitan.

Según contestación allegada oportunamente por la Secretaría de Integración Social, el actor, es beneficiario del programa Envejecimiento Digno Activo y Feliz – recibiendo un apoyo económico- como beneficiario del subsidio tipo B, corresponde al valor de \$125.000 pesos entregado al accionante cada mes, desde el 22 de diciembre de 2015. Igualmente sostuvo la accionada que, consultada las bases de datos, el señor Jesús Antonio Lozano, es potencial beneficiario del Sistema Distrital Bogotá Solidaria a través del canal de transferencias monetarias, por lo que al accionante le corresponde elevar solicitud a la Secretaria Distrital de Hacienda informando su cuenta y/o número de teléfono para viabilizar la realización de la transferencia efectiva de la ayuda monetaria.

Llama la atención del despacho, el hecho de que el accionante no haya efectuado trámite alguno de petición de ayuda a las entidades que ahora demanda, siendo estos aspectos mínimos exigibles para una persona que alega estar inmersa en un estado de vulneración dada su condición de trabajador informal.

Se reitera que no está probado en el proceso, que el señor Jesús Antonio Lozano, hubiese elevado petición solicitando la entrega de las ayudas a las demandadas o que se haya sometido al proceso administrativo requerido para la asignación de las mismas.

Considerando que las entidades accionadas no han vulnerado los derechos fundamentales señalados con la demanda siendo necesario que el demandante solicite su entrega o se postule como beneficiario de los mismos teniendo en cuenta que así como él existen otras personas en su espera, no pudiendo desconocer la naturaleza residual y subsidiaria de este medio especial, pues con ella no se puede sustituir los procedimientos administrativos que se han fijado para acceder a las ayudas pretendidas, se negará la presente acción.

De igual forma, no se observa que el señor Jesús Antonio Lozano, se encuentre en alguna circunstancia excepcional que permita la entrega prioritaria de las ayudas.

Todo lo anterior evidencia que al momento no existe obligación legal para ninguna entidad pública de asignarle las ayudas pretendidas, pues ni el propio demandante ha puesto en conocimiento de las demandadas su estado de necesidad o, como lo precisa la Secretaría de Integración, informado el número de cuenta o de teléfono para la viabilización de la asignación de recursos.

Cabe advertir, que los programas de ayuda propuestos por el Gobierno Nacional y Distrital en el marco de la emergencia sanitaria acaecida por el virus COVID-19, aún se encuentran en ejecución, por lo que el accionante aún puede postularse como beneficiario, siguiendo los pasos establecidos por las entidades ya conocidas.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la acción de tutela interpuesta por el señor Jesús Antonio Lozano González, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no fuere impugnado, se ordena enviar el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991 y en caso de que sea excluida por la Corte Constitucional se ordena el archivo del proceso previo el registro por el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Tutela con radicación 110013335-017-2020-00144-00
Demandante: Jesús Antonio Lozano
Demandado: Presidencia de la República y Alcaldía Mayor de Bogotá